

cion en asuntos de ferrocarriles, seguros, minas, etc., etc. No toca al proyecto, sino á las leyes especiales sobre constitucion de sociedades mercantiles, sobre requisitos que deben llenar las empresas de cierta clase, de obras de interés público, etc., etc., determinar en esos casos especiales, la capacidad de las personas jurídicas extranjeras: él llena su objeto proclamando en términos generales el principio, segun el que esa capacidad se regula, el principio, que la subordina á las prescripciones del Derecho público y privado de la Nacion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA EXPATRIACION.

102. Débese á la energíá y constancia de los Estados Unidos el reconocimiento hecho por las Naciones más poderosas, de un principio que ha cambiado la faz de las relaciones internacionales de los pueblos, que ha borrado las últimas huellas del sistema feudal, que ha reintegrado á la personalidad humana en el goce de su plena libertad. Ese principio está proclamado en estos enfáticos términos por la ley norte-americana: «Por cuanto que el derecho de expatriacion es inherente y natural de todo pueblo, indispensable para el goce de los derechos á la vida, á la libertad y á la consecucion de la fidelidad; y por cuanto que en observancia de ese principio este Gobierno ha recibido libremente emigrantes de todas las Naciones, confiriéndoles el derecho de ciudadanía, y por cuanto que se pretende que estos ciudadanos americanos, con sus descendientes, sean súbditos de Estados extranjeros, que deben fidelidad y sumision á sus Gobiernos, y por cuanto que es necesario para la conservacion de la paz pública, que esa pretension de fidelidad extranjera sea pronta y definitivamente reprobada: por tanto, se declara inconsistente con los principios fundamentales de la República, toda declaracion, instruccion, Artículo 6 ?

opinion, órden ó decision de alguna autoridad de los Estados Unidos que niegue, restrinja, viole ó ponga en duda el derecho de expatriacion.» (1) Y si bien en defensa de ese principio ha entrado en mucha parte el interés norte-americano, empeñado en atraer á su país la inmigracion extranjera, no por ello la ciencia está menos obligada á los esfuerzos de los estadistas de la vecina República, esfuerzos á los que es debido que el *ne quis invitus in civitate maneat* de Ciceron prevalezca sobre la regla de la *common law* de *once subject, always subject*; esfuerzos encaminados en último análisis y abstraccion hecha de toda conveniencia del momento, á acabar de redimir al hombre de la servidumbre de la gleba, de libertarlo de la tiranía feudal, que no lo consideraba más que como una dependencia, como un accesorio el suelo.

103. Aunque es inoportuno en esta ocasion presentar la historia del desarrollo de este principio, con las contradicciones y vicisitudes que ha sufrido, con las dificultades internacionales en que ha tropezado y que ha sabido vencer, no está por demás apreciar siquiera en globo los beneficios resultados que ha producido para los Estados-Unidos, favoreciendo y estimulando la inmigracion extranjera, causa primera de su asombrosa prosperidad: tomo de fuente pura estos datos estadísticos: «Al principio de la guerra de 1812, el número de inmigrantes de los Estados-Unidos no excedió de 120,000. Las dificultades internacionales evitaron una considerable inmigracion de 1810 á 1816. Los actuales informes de 1820 á 1867, agregada la inmigracion que hubo de 1790 á 1820, manifiestan que la total in-

(1) Revised Statutes of United States, n.ºm. 1.999.

migracion europea á este país desde la declaracion de independencia es de 6.640,000 personas.» (1) Estos cálculos que hacia la Comision misma que preparó en la Cámara de diputados la ley que acabo de copiar, se presentaron como el mejor apoyo, como el fundamento más robusto que á esa ley pudiera darse. Y todavía más elocuentes que esos datos son estos otros: «El número de extranjeros llegados á los Estados-Unidos, de diversos países, desde 1.º de Octubre de 1819 á 31 de Diciembre de 1870 es de 6.832,764, y se calcula que los que llegaron desde 1789 á 1820 no excedian de 250.000... El año de 1880 será siempre notable en los anales de la inmigracion, porque su corriente fué entonces mayor que nunca. En este año desembarcaron en *Castle Garden*, 320,000 extranjeros. El mayor número á que ántes habia llegado la inmigracion, habia sido solo de 319,200 en 1854. Estas cifras se refieren solo á Nueva-York, la gran puerta por la que los extranjeros entran al país. Computando el número de los que llegan por otros puertos, el total de inmigrantes europeos en los Estados-Unidos fué en 1880 de más de medio millon.» (2) Ante la magnitud de esas cifras, que tantas lecciones encierran para países que, como México, necesitan tan imperiosamente la inmigracion, nada hay que decir que pondere la prosperidad de nuestros afortunados é inteligentes vecinos: ante los inmensos beneficios obtenidos, se comprenden bien los extraordinarios esfuerzos hechos desde la administracion del Presidente Jefferson hasta nuestros días, para aumentar la poblacion y con ella la riqueza y el

(1) Report of the Committee of the House of Representatives, 27 Jan. 1867.

(2) Morse, pag. 173.

poder americano, luchando y venciendo las preocupaciones europeas que se negaban á reconocer los fueros de la ciudadanía norte-americana concedida á los inmigrantes. Principio que estos resultados está produciendo, aunque no se le considere por su lado científico, aunque no se tenga en cuenta la justicia que lo apoya, no puede ser desconocido entre nosotros, si de verdad queremos que la inmigración pueble nuestro desierto territorio; si nuestra política exterior debe estar presidida por un espíritu levantado que trabaje por los intereses del porvenir.

104. Pero como mi propósito es no solo recomendar ese principio, que el proyecto consagra, como útil, sino también como justo, para dejarlo bien establecido en base científica, nada mejor puedo hacer que copiar las siguientes palabras de un publicista inglés, palabras tanto más caracterizadas, cuanto que son la abjuración más solemne de la regla de la *common law* que dice: *nemo potest exuere patriam*: hablaba así ese publicista antes de la reforma liberal de 1870: «Es imposible que esa antigua ley inglesa pueda por más tiempo subsistir. Es contraria al respeto que merece el bienestar y la felicidad del género humano, el negar al hombre el derecho de establecerse en donde lo crea más conveniente, para el ejercicio de su industria, para la realización de sus empresas, ó en donde existen instituciones más conformes con sus sentimientos ó sus gustos. Independientemente de esta consideración, el aumento creciente de la emigración, si no con el consentimiento, al menos con la tolerancia de los Gobiernos, trae como necesaria consecuencia el derecho de romper la primitiva relación entre soberano y súbdito y de adoptar una nueva nacionalidad... Los inmigrantes deben fidelidad

al país que los recibe y los protege, país que á su vez tiene el derecho de declararlos sus ciudadanos, y obligarlos á defender su territorio é intereses. Sería sobre toda ponderación injusto desconocer en esta clase de personas el derecho de expatriación, negándoles el de romper los lazos políticos que los unían á su antiguo país, y de prestar obediencia y fidelidad al adoptivo, y en el que han quedado vinculados para lo futuro sus intereses y los de su posteridad.» (1) «¿Quién osaría, exclama otro publicista, sostener que el individuo que no puede procurarse su subsistencia en su propio país, no tiene el derecho de ir á buscarla en otro? Si la sociedad no cumple sus obligaciones con uno de sus miembros, cómo éste no tendrá el derecho de separarse de ella?... Se puede establecer como principio, que el Derecho de gentes reconoce en el inmigrante el derecho de adquirir una nacionalidad nueva, y en el Estado, al que él se ha refugiado, el de conferírsela.» (2) Y de verdad ese principio está aceptado por publicistas de todas las Naciones.

105. He indicado antes que el reconocimiento del derecho de expatriación, como inherente á todos los pueblos, ha marcado un verdadero progreso en las relaciones internacionales, y así es la verdad, porque él está aceptado por los Estados más poderosos y cultos. El tratado que la República vecina celebró con la Confederación alemana del Norte en 22 de Febrero de 1868 contiene estas notables estipulaciones: «Los ciudadanos de la Confederación alemana del Norte que han llegado á ser ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos de América y que han residido sin interrupción por cinco años dentro de los Estados Unidos, serán consi-

(1) Cockburn, pags. 198 y 199.

(2) Calvo, núm. 733.

derados por la Confederacion alemana del Norte como ciudadanos americanos y tratados como tales..... El ciudadano naturalizado en una de las partes, al regresar al territorio de la otra parte, queda sujeto al juicio y castigo por los actos punibles, segun las leyes de su país primitivo, cometidos antes de su emigracion, salvas en todo caso las limitaciones establecidas en estas leyes..... Si un aleman naturalizado en América renueva su residencia en la Alemania del Norte, sin intencion de volver á América. se presumirá que ha renunciado á su naturalizacion en los Estados Unidos.... La intencion de no volver se presume que existe, cuando la persona naturalizada en un país reside más de dos años en el otro." (1) Estas mismas estipulaciones, con pocas diferencias se han ajustado por los Estados Unidos, con diversos países alemanes, entre los que se encuentra Austria, con Inglaterra, con Bélgica, llamando la atencion en el tratado celebrado con esta potencia la siguiente cláusula: "Los ciudadanos naturalizados de ambas partes contratantes, que hayan residido por cinco años en el territorio del país que los naturalizó, no están sujetos á las obligaciones del servicio militar en su país de origen..... en el evento que regresen á él, excepto en los casos de desercion de tropas regulares ó de la marina, y en los que puedan ser asimilados á éstos por las leyes de ese país." (2) No necesito decir que México ajustó tambien con los Estados Unidos su convencion de 10 de Julio de 1868, muy semejante á las que acabo de mencionar.

106. Inglaterra, como lo hemos visto, no solo se ha ligado por pactos internacionales reconociendo el dere-

(1) Lawrence. Obra cit., pág. 68.

(2) Lawrence. Obra cit., págs. 70 á 73.

cho de expatriacion, sino que lo ha proclamado en sus propias leyes: en la de 12 de Mayo de 1870 se declara esto, hablando expresamente de él: "Todo súbdito inglés que..... estando en algun Estado extranjero se naturaliza voluntariamente en él..... dejará de ser tal súbdito inglés y se considerará como extranjero, desde que haya obtenido su naturalizacion." (1) La Alemania ha hecho lo mismo: en su ley de 1.º de Junio de 1870 despues de declarar que la nacionalidad se pierde por la ausencia durante diez años en país extranjero, (2) dispone que "ese término de diez años puede ser reducido á cinco años por los tratados para los alemanes del Norte que residan cinco años sin interrupcion en país extranjero y adquieran en ese mismo tiempo la nacionalidad de ese país;" (3) disposicion encaminada de evidencia á poner en armonía la ley con los tratados. Y aunque los publicistas franceses imputan á los Estados Unidos que su ley de 27 de Julio de 1868 no es "más que una declaracion doctrinal que no ha sido seguida de una ley como la británica de 12 de Mayo de 1870, (4) que aunque ella contiene la condenacion de la *sumision perpétua*, no se ha establecido aún medio práctico alguno para que los ciudadanos de la Union puedan libertarse de esa sumision á los Estados Unidos y naturalizarse en el extranjero," (5) de esperar es, como los mismos publicistas dicen, "que para que el principio sea verdaderamente práctico, no tarde en expedirse la ley que lo reglamente." (6) Pero por más.

(1) Art. 6º

(2) Art. 12.

(3) Art. 21, inciso 3º

(4) Cogordan, pág. 139.

(5) Id., pág. 226.

(6) Id., pág. 18.

que Francia crea que los franceses naturalizados en los Estados Unidos, no pueden recuperar su primitiva nacionalidad, ni en Francia se niega que tantos tratados concluidos con un gran número de potencias europeas, no tengan real importancia bajo el punto de vista del Derecho de gentes." (1)

107. Si despues de pasar en revista los precedentes que he invocado, las doctrinas á que me he referido, se considera que nuestra Constitucion, desde mucho ántes que lo hicieran las leyes y tratados americanos y europeos, ha proclamado como derecho del hombre *el de salir de la República* sin requisito de ninguna especie: (2) si se toma en cuenta que los pueblos de América tienen que agruparse en derredor de ciertos principios, que garanticen sus intereses en muchas circunstancias, contrarios á los de los países de Europa; si no se olvida sobre todo que las tendencias de la ley internacional llevan inevitablemente á todas las Naciones civilizadas á reconocer y acatar el derecho de expatriacion, "porque afortunadamente la opinion que reputaba al súbdito como unido á perpetuidad al soberano, sin que jamás le fuera permitido romper ese lazo, está más bien en pugna que en armonía con el Derecho de gentes;" (3) si á todas esas consideraciones se les dá el alto valor que tienen, no podrá negarse la conveniencia, la necesidad de la declaracion que contiene el art. 6.º del proyecto.

Artículo 7.º 108. Pero ese derecho de expatriacion no puede ser absoluto, prevaleciendo siempre sobre otros que lo limitan: la regla tiene sus excepciones, que nuestra ley debe consignar. En estos términos las enumera el juris-

(1) Cogordan, pág. 226.

(2) Art. 11.

(3) Calvo, núm. 764.

consulto á quien he estado citando frecuentemente: "Hay circunstancias en que ese derecho no puede ejercerse, sin cometer un delito contra el país que se abandona. El súbdito tiene deberes que cumplir, en cambio de la proteccion que recibe. Violar esos deberes ó abandonar el propio país para no cumplirlos, constituiria una ofensa que el país de origen podrá castigar, cuando encuentre bajo su jurisdiccion y poder al expatriado, sin que su posterior nacionalizacion le sirva de defensa. Así..... cuando un soldado deserta de sus filas y se pasa al enemigo, cuando la expatriacion se verifica en tiempo de guerra, se ofende la ley del país de origen, y esto no puede quedar impune por la subsiguiente naturalizacion. Los Estados Unidos admiten estas doctrinas: en el *Report of the Committee of the House of Representatives* se ha consignado que el súbdito está obligado al cumplimiento de los deberes que tiene para con su patria, al tiempo de su separacion de ella: y que en tiempo de guerra ó cuando la paz pública está amenazada, todo gobierno, cualquiera que sea su forma, está justificado, así por la ley natural como por la municipal, á obligar á todos sus súbditos al cumplimiento de sus deberes hasta que la crisis pase. En estas circunstancias el peligro público y la justicia prohíben la inmigracion, mientras el peligro comun subsista." (1) Estas razones de innegable evidencia fundan las excepciones que sanciona el art. 7.º Y las penas que él decreta son las mismas que el Código penal impone al mexicano que pretenda eludir los deberes que tiene que llenar, y penas que segun he dicho ántes, sin importar la pérdida de la nacionalidad ni aun en el caso de traicion, están bien

(1) Cockburn, págs. 200 y 201.

justificadas por la doctrina de los criminalistas modernos.

109. Nuestra ley interior no puede hacer más: toca á los tratados ponerla en armonía con la extranjera, para evitar sus mútuos conflictos. Acabo de decir que los Estados Unidos no solo han reconocido el principio con su excepcion, en su tratado con la Confederacion alemana, sino que precisan y extienden ésta hasta la desercion y los delitos á ella semejantes, en el que ajustaron con Bélgica. Para prevenir, con las potencias extranjeras, las cuestiones á que dá lugar la emigracion de súbditos que no han cumplido los deberes militares en su país; para evitar, por ejemplo, que el mexicano nacido en Francia ó Alemania, de padres mexicanos, sea inscrito en las listas de reclutamiento á los veinte años de su edad, es decir, un año ántes que él pueda ejercer el derecho de opcion respecto de su nacionalidad; (1) para impedir que el extranjero naturalizado en México sea considerado en su país como *refractario* y como súbdito suyo, á pesar de la naturalizacion, es conveniente que nuestros tratados con aquellas potencias definan esos puntos de acuerdo con el espíritu que domina al Derecho de gentes: solo las convenciones diplomáticas pueden conjurar esta clase de conflictos y de dificultades.

Artículo 8.º 110. Más que una excepcion del principio, el artículo 8.º del proyecto establece una regla que no puede desconocerse en nombre del derecho de expatriacion. El súbdito de un país que se naturaliza en otro, despues de cometer aquellos crímenes, que hoy no puede encontrar asilo en ningun territorio, ni proteccion bajo

(1) Cogordan, págs. 63 y 67.

bandera alguna, no puede alegar su nacionalidad adoptiva para eximirse del castigo que merezca, para eludir la extradicion pedida por su país de origen. Si Jefferson, interesado en procurar la inmigracion para los Estados Unidos, pudo decir que "éstos reciben á todo fugitivo, sin que ninguna autoridad pueda entregarlo, porque ellos no toman en cuenta los delitos cometidos fuera de su jurisdiccion, y los criminales más atroces son recibidos como inocentes," (1) hoy esa pretension es insostenible ante los progresos realizados por la ley internacional, y no pueden abrigarla ni países que como México tanta necesidad tienen de inmigrantes. Si esa ley ha conquistado ya en varios Estados el principio de que aun los nacionales están sujetos á la extradicion; si las tendencias de la actual época se encaminan á borrar las fronteras ante la justicia, que persigue á los criminales, enemigos del género humano, segun la expresion de Mr. Seward; si la propia conveniencia, como lo ha dicho Inglaterra, para no hablar de la honra de cada país, condena la antigua teoría de que su territorio fuera un asilo inviolable para el crimen, léjos de tener inconvenientes, no ofrece sino motivos de aprobacion lo dispuesto en el art. 8.º (2) Ningun pueblo civilizado desconocerá la justicia de nuestra ley. Y si se atiende á que en los tratados sobre ciudadanía celebrados por los Estados Unidos con Alemania y con México mismo están salvados los de extradicion vigentes entre esos países, para que así la naturalizacion no sir-

(1) Hurd. On Habeas corpus, pág. 578.

(2) En mis votos en el amparo Dominguez Barrera, y en el de Alvarez, he expuesto las teorías modernas sobre extradicion, aun respecto de nacionales. Véase "Cuestiones constitucionales," tomo 1.º, pág. 1.ª, y tomo 2.º, pág. 88.

va de escudo al criminal, se acabará de apreciar la conveniencia de ese art. 8.º Por lo demás, toca también á nuestros tratados hacerlo respetar en el extranjero: en el que recientemente se ha concluido con España, después de eximir á los nacionales de ambos países de la extradición, se dice: «Para los efectos de este artículo, los extranjeros naturalizados en México ó en España no se consideran como mexicanos ó españoles, si el delito fué cometido ántes de la fecha de su naturalización.» (1) Tal pacto, si no en su letra, sí en el pensamiento que lo inspira, debe figurar en todos los tratados de extradición ó naturalización que celebre la República.

Artículo 9.º 111. La ley norte-americana después de proclamar el derecho de expatriación en los términos que lo hemos visto, consagra esta consecuencia práctica del principio reconocido: «Todos los ciudadanos naturalizados de los Estados-Unidos, aun residiendo en país extranjero, tienen derecho y recibirán de este Gobierno la misma protección en sus personas y propiedades que se debe á los nacionales de origen en las mismas circunstancias y situaciones.» (2) Al buen sentido práctico del pueblo americano no podía ocultarse la importancia de esta declaración, y la hizo arrollando y venciendo los obstáculos que presentaba: aceptar el derecho de expatriación y no exigir el respeto de la nacionalidad adoptiva en el extranjero, habría sido inconsecuencia, que dejaba comprometidos los intereses americanos: sabemos ya los resultados que esa ley ha producido para el país que primero sancionó los principios

(1) Art. 4.º del tratado de 17 de Noviembre de 1881.

(2) Ley de 27 de Julio de 1868.

que contiene, y sabemos también cómo éstos incorporados en el Derecho de gentes, han sido aceptados aun por los países que más lo resistieron. Pues bien, el artículo 9.º del proyecto, utilizando esas lecciones, reconoce á su vez la consecuencia práctica y legal del derecho de expatriación; asegura los beneficios de la naturalización al extranjero que la obtiene; hace estimar á nuestra nacionalidad fuera del país, en donde tan en poco se la considera; estimula á la corriente de la emigración europea á desviarse hácia México; acepta, en fin, el sistema americano que garantiza los intereses americanos. Reputo de la más alta importancia para los actuales de la República ese artículo, y me permito por esto descender á ciertas apreciaciones sobre nuestra política en lo relativo á la colonización.

112. Nadie ignora que siempre han sido, que lo son en la actualidad, supremos los esfuerzos, y esfuerzos muy costosos, que México ha hecho para traer inmigrantes que pueblen sus feraces é incultos terrenos, que exploten las inmensas riquezas de su territorio. La colonización misma que hoy se ha tratado de establecer, según las bases dadas por la defectuosísima ley de 31 de Mayo de 1875, dista mucho de corresponder á las esperanzas que en ella se cifraron en años pasados, de compensar las enormes sumas invertidas en introducir colonos al país. La colonización italiana que se quiso plantear últimamente en la República, está calificada como calamidad, como plaga por el Gobierno de un Estado, y la Secretaría de Fomento ha tenido que confesar que «la pintura hecha por ese Gobernador es todavía pálida comparada con la realidad de lo que pasa,» porque «la experiencia ha demostrado que de cada ciento de los colonos italianos que hay en el país,